

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 6 de Febrero de 1943

Núm. 30

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.<sup>a</sup> Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.<sup>a</sup> Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 40 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales y Juzgados municipales, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, 75 céntimos línea.
- b) Los demás. una peseta línea.

### Administración provincial

#### Gobierno civil de la provincia de León

##### CIRCULAR

A partir del día siete del actual, comenzará la veda para la caza de la perdiz y demás especies que determina la Ley, considerándose hábil dicha fecha para el ejercicio de la misma.

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 4 de Febrero de 1943.

El Gobernador Civil,  
Antonio Martínez Cattáneo

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación Provincial lo siguiente:

«La Orden de la Presidencia de 5 de Diciembre próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL 342) concede un plazo de dos meses para liquidar las existencias de sucedáneos de café elaborados a base de mezclas de achicoria y otros productos.

Como quiera que algunos comerciantes consideran no podrán vender la totalidad de sus existencias dentro del plazo fijado, esta Comisaría ha solicitado de la Presidencia del Gobierno se arbitre una fórmula que per-

mita efectuar una liquidación total de existencias.

Por tanto, todos los comerciantes que se encuentren en ese caso deberán formular ante esta Delegación una declaración jurada en la que haga constar las existencias de estos productos que tengan en sus establecimientos el día 8 de Febrero próximo.

En su consecuencia a partir de la fecha mencionada queda terminantemente prohibido la venta de dichos artículos, en tanto que por la Presidencia del Gobierno o por Comisaría General se dicten las instrucciones precisas.

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 3 de Febrero de 1943.

El Gobernador civil,  
A. Martínez Cattáneo

##### Ampliación a la Circular núm. 7 del racionamiento a la capital

Como ampliación a la Circular del racionamiento, se pone en conocimiento de los señores Detallistas y el público en general, que el precio de los garbanzos y el puré, es el siguiente:

Garbanzos, a 2,46 pesetas kilo. (Importa la ración 0,49 ptas.)

Puré, a 3,47 ptas. kilo. (Importa la ración 0,35 ptas.)

Por Dios España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 4 de Febrero de 1943.

El Gobernador civil,  
Jefe provincial del Servicio  
Antonio Martínez Cattáneo

### Diputación provincial de León

En virtud de la Orden dada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 23 de Diciembre último, para general conocimiento y para cumplimiento de los interesados, se hace pública la siguiente

#### ORDENANZA

de Arbitrio provincial sobre piedras, calizas y síliceas, mármoles, arenas, gravas y tierras arcillosas

Art. 1.<sup>o</sup> La Excmo. Diputación provincial de León, de conformidad con lo que disponen los artículos 210, párrafo 3.<sup>o</sup> y 222, apartado b), del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, establece un arbitrio sobre la producción de piedras, calizas y síliceas, mármoles, arenas, gravas y tierras arcillosas que sean extraídas de las minas, canteras, cascajeras y barreras, enclavadas en la provincia.

Art. 2.<sup>o</sup> Quedan sujetas a la obligación de contribuir por este arbitrio todas las piedras, mármoles, arenas, gravas y tierras arcillosas extraídas de las minas, canteras, cascajeras y barreras radicantes en la provincia, cuando estén destinadas a servir de elementos de adorno en la construcción u ornamentación.

Art. 3.<sup>o</sup> Este arbitrio será satisfecho por las empresas o particulares que tengan a su cargo las explotaciones mineras, ya sean en propiedad, en arriendo o en cualquier otra forma de contrato, y la obligación de contribuir nace al ser extraídos los citados materiales de los repetidos yacimientos.

Art. 4.<sup>o</sup> El Estado y Municipio estarán exentos de tributar por este arbitrio respecto a las minas, cante-

ras, cascajeras y barreras de su propiedad cuando se utilicen los materiales en obras propias llevadas a cabo por administración. Si fuesen empleados por contratistas o destajistas, aunque se inviertan en obras del Estado o Municipio, vendrán obligados aquéllos al pago del arbitrio.

Art. 5.º La base de percepción será el número de metros cúbicos que en cada período recaudatorio hayan sido vendidos, cedidos o aprovechados por las empresas o particulares que tengan a su cargo las explotaciones.

Los tipos de gravamen serán:

Piedras de adorno para la construcción u ornamentación, 2,50 pesetas metro cúbico.

Mármoles de todas clases, 5 pesetas metro cúbico.

Tierras arcillosas, arenas y gravas, 0,20 pesetas metro cúbico.

Art. 6.º El pago del arbitrio se efectuará por meses vencidos, para lo que los contribuyentes vendrán obligados a presentar antes del día 10 de cada mes, declaración jurada de las cantidades de materiales extraídos durante el mes anterior.

Estas declaraciones que se ajustarán al modelo que facilitará la Diputación, se presentarán, en la capital, en la oficina de Recaudación de Arbitrios provinciales de la Diputación, y en los pueblos de la provincia ante los respectivos Ayuntamientos, por duplicado en la primera y por triplicado en los segundos, uno de cuyos ejemplares será devuelto al interesado debidamente sellado, otro quedará en poder del Ayuntamiento, y el tercero será remitido a la oficina de la Diputación antes indicada, el día 11 de cada mes, la cual procederá inmediatamente a la liquidación del arbitrio, remitiendo a los Ayuntamientos las liquidaciones correspondientes, para que procedan a su cobro dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se devolverán los recibos impagados debidamente relacionados y el importe de los cobrados será ingresado en la Caja provincial.

Art. 7.º Se encomienda a los Ayuntamientos la misión de cuidar del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, dentro de su respectivo término municipal, debiendo denunciar los casos de ocultación o defraudación, para que por la Diputación sean impuestas las debidas sanciones, todo ello sin perjuicio de la superior inspección que se reserva la Diputación provincial por sus Agentes y Auxiliares.

Art. 8.º En compensación a los trabajos que por cuenta de la Diputación realicen los Ayuntamientos, éstos percibirán el 20 por 100 de las cantidades ingresadas, correspondiendo de esta participación el 5 por 100 al personal de Secretaría e In-

tervención de los respectivos Ayuntamientos, en compensación de los trabajos de inspección que corresponden efectuar por esta Ordenanza.

Art. 9.º Cuando se compruebe que un Ayuntamiento haya descuidado le investigación y vigilancia del arbitrio, así como la recaudación de cuotas y demás trabajos que les están encomendados por la presente Ordenanza, le será retirada la participación o rebaja, según los casos.

Art. 10. Los señores Alcaldes, como recaudadores del arbitrio, serán responsables de las cantidades recaudadas, que tendrán carácter de depósito hasta su ingreso en la Caja provincial.

Art. 11. Los procedimientos para la cobranza son administrativos y la certificación de débitos que expida la Intervención de Fondos provinciales o la Administración de Arbitrios provinciales, tendrá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial, no supeditándose en ningún caso los procedimientos de apremio por virtud de recursos, si no se consigna su importe.

Art. 12. Las multas por infracciones leves a esta Ordenanza se impondrán por el Presidente de la Excm. Diputación provincial y no obstarán en ningún caso a la exacción de las cuotas y de sus intereses legales.

Art. 13. A la Administración de Arbitrios provinciales corresponde juzgar e imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o defraudación y sus sanciones serán apelables para la Comisión Gestora dentro del plazo de quince días siguientes al de la notificación por conducto de la citada Administración, previo depósito del importe señalado por dicha Administración y acompañando todos los elementos de prueba.

Art. 14. Serán considerados como nulos los recursos a que falten alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior o que no expresen clara y razonadamente los motivos o causas legales de la alzada.

Art. 15. Contra la resolución que dicte la Comisión Gestora se podrá interponer reclamación para ante el Tribunal Económico-administrativo provincial en las condiciones reglamentarias.

Art. 16. Para la imposición de penalidades referentes a esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 278, 281, 283 y concordantes del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Art. 17. A tenor de lo dispuesto en el artículo 284 del citado Estatuto provincial, sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones a que se refiere el artículo 6.º de esta

Ordenanza dentro del plazo señalado en dicho artículo autoriza a la Diputación provincial para fijar por estimación las cifras omitidas en cuanto fueren indispensables para la exacción del arbitrio.

Art. 18. El arbitrio a que se refiere la presente Ordenanza se exigirá por todo el ejercicio económico del presente año 1943, sin perjuicio de que el Ministerio de la Gobernación autorice su prórroga en las mismas condiciones o modificándolas.

León, 28 de Enero de 1943.—El Presidente, Uzquiza.

## Administración de Justicia

### Cédulas de requerimiento

Por la presente se hace saber a D. Melchor Castañón Castañón, vecino que fué de Rodiezmo, hoy en ignorado paradero, que para tasar la finca urbana que le fué reembargada a petición de D. Antonio Gutiérrez Alvarez, de Rodiezmo, en juicio verbal civil sobre pago de cantidad; éste nombró perito a don Manuel Castañón Arias, de igual vecindad, pudiendo aquél por su parte nombrar otro dentro de segundo día; igualmente se le requiere para que en el término de seis días presente en esta Secretaría el título de propiedad de la finca urbana de referencia; todo ello bajo los apercibimientos legales.

Villamanin a once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez municipal, Maximino Alonso.—El Secretario, Tomás López.

Núm. 56.—16,50 ptas.



Por la presente se hace saber a D. Benigno Cañón Díez, vecino que fué de Cubillas de Arbas, hoy en ignorado paradero, que para tasar la parte de casa que le fué embargada a petición de D.ª María Gutiérrez Cañón, de Villamanin, en juicio verbal civil sobre pago de cantidad; ésta nombró perito a D. Donato Cañón Fernández, vecina de Cubillas de Arbas, pudiendo aquél por su parte nombrar otro dentro de segundo día; igualmente se le requiere para que en el término de seis días presente en esta Secretaría los títulos de propiedad de la casa de referencia, todo ello bajo los apercibimientos legales.

Villamanin a once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez municipal, Maximino Alonso.—El Secretario, Tomás López.

Núm. 54.—16,50 ptas.



LEON  
de la Diputación